

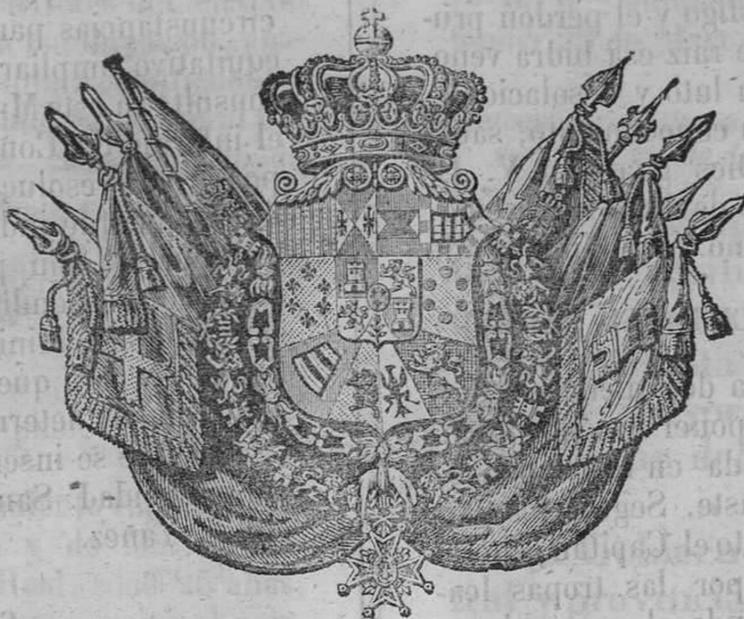
SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 141.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID.

DEL LUNES 22 DE MAYO DE 1848.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Andalucía.—Estado mayor.—Sección 3.<sup>a</sup>—Excmo. Sr.: En este momento que son las doce del día, acabo de llegar á este punto en persecucion de los sublevados, los cuales acabo de saber por varios soldados de infantería y caballería que he logrado alcanzar, y por otros que se me han presentado y que han abandonado á sus compañeros en la misma raya, que á aquellos ya pisan el territorio portugues; bajo este concepto, en este momento oficio al comandante general de la octava division portuguesa, y al gobernador militar de Monoa, manifestándoles que el coronel jefe de estado mayor D. José Ignacio de la Puente, pasa á aquel reino con objeto de recoger los efectos de Guerra.

Solo han entrado en Portugal llevándome tres horas de ventaja, y cuando empezaba á apoderarme de los mas rezagados, por lo cual podrá V. E. apreciar lo activa que ha sido la persecucion que les he hecho, pues hace 48 horas que sali de Sevilla.

El comandante general de esta provincia queda en este punto para hacer todas las reclamaciones convenientes, y desde luego hago yo ya tambien la de la internacion á 15 leguas de la frontera á los sublevados, como lo estan en este distrito los portugueses, y tan luego como descanse cuatro horas, con unos cuantos

caballos emprendo mi marcha para Sevilla, desde donde daré á V. E. conocimiento de todo cuanto ha ocurrido por extenso y detalladamente desde la noche del 13.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Guzman 18 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Ricardo Shelly.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Estado mayor.—Sección 3.<sup>a</sup>—Excmo. Sr.: Las facciones reunidas al mando del cabecilla Sendra, conocido por el Mayorazgo de Pego, y que durante algunos dias derramó por este rieno la consternacion, puede asegurarse que ya no existe.

Acosadas sin tregua ni descanso por las tropas de este ejército, que las encerraron en sus primitivas guaridas, y sin mas alternativa que el combate ó la dispersion, optaron cobardemente por este último medio, y tirando armas y municiones se han escondido y diseminado á excepcion de Sendra y algunos muy comprometidos, que sospecho quieran embarcarse en Denia.

En una batida ejecutada por el comandante Linares, en el dia de ayer en el Plá del Miserá, encontró abandonadas 50 escopetas, sables, cajas de guerra y algunas listas de los rebeldes que se le asociaban.

El espíritu de los pueblos ha cobrado nuevo vigor, y las esperanzas de los revolucionarios se han estrellado ante la lealtad, valor y sufrimiento de las tropas. La rebelion está vencida é impotente; la causa del orden y de la nacion, asegurada en este distrito de mi mando, que cuenta con un ejército leal y decidido, pronto siempre á derramar su sangre por tan sagrado objeto.

Por extraordinario dirijo á V. E. esta comunicacion suponiéndolo fundadamente ansioso de noticias de esta sublevacion, y con la debida oportunidad tendré el honor de participarle cuantas medidas adopte para que no vuelvan á reproducirse escenas semejantes, anticipando á V. E. que me hallo decidido á no conceder cuartel ni perdon á los cabecillas de los amotinados, ni á los paisanos influyentes de los pueblos que los han incitado ó seducido.

A este efecto, y creyendo ahora el momento oportuno

de declarar esta provincia en estado de sitio, lo verificaré desde luego, prometiéndome que el saludable temor de esta medida, unida al castigo y el perdón prudentemente aplicados, cortarán de raíz esa hidra venenosa que pretende envolvernos en luto y desolación.

Lo digo todo á V. E. para su conocimiento, satisfacción, y aprobación de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—José L. Campuzano.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Gobierno político de la provincia de Valencia.—Excelentísimo Señor.—Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que la facción levantada en Pego por los cabecillas Sendra é Ibars ya no existe. Según los partes que acabamos de recibir, tanto el Capitan general como yo, acosados los rebeldes por las tropas leales, especialmente por las que manda el comandante Linares, se han dispersado completamente, abandonando las armas los miserables seducidos, que se retiraban á sus casas impetrando misericordia. Los cabecillas se han dirigido huyendo hacia la playa para sustraerse del castigo que les espera, pero difícilmente lo lograrán en atención á las medidas que se han adoptado para su captura.

Remito á V. E. este parte por extraordinario para no retardar tan fausta noticia, y si llegan nuevos detalles los pondré en conocimiento de V. E. por el correo ordinario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Alejandro Castro.—Excelentísimo Señor. Ministro de la Gobernacion del Reino.

La partida de Masip ha desaparecido tambien.

En todas las provincias del reino se disfruta completa tranquilidad.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de esta provincia.—Santander 24 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 142.

### QUINTAS.

Con fecha 12 del actual, se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Orense lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por ese Consejo provincial á cerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de Junio de 1840 y de 10 de Abril de 1846 á los que pretenden eximirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el Ejército, y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de espirados dichos términos. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que ciñéndose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare excepciones por punto general cuando los documentos

justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos, cuide V. S. de consultar á este Ministerio, remitiendo el expediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolución favorable al interesado, si se justifica que fué independiente de su voluntad el haber transcurrido, sin presentar los documentos, el término que correspondía.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su mayor publicidad. Santander 25 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 143.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.*

Al establecer el artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos que no goce de la exención del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confié á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que dejándose frecuentemente llevar de prevenciones e influencias locales, reduce el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, además de verse privadas de un hijo que le servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (q. D. g.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las Corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho artículo 65; baje de la cantidad de «tres reales de vellón» diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, y conocimiento del público. Santander 24 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 144.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos me-

dios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos, los soldados desertores del ejército cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia. Santander 25 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Miguel Ramirez, soldado del Regimiento Infantería de Cantabria Peninsular, hijo de Manuel y de Antonia Villalba, natural de Toga provincia de Castellon, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 20 años, estatura 5 piés 1 línea.

Juan Moreno, soldado del regimiento Infantería de Cantabria Peninsular, hijo de Juan y de Maria Francisca Muñoz, provincia de Ciudad-Real, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 5 piés 2 pulgadas.

Pedro Aleman, soldado del regimiento Infantería de Cantabria Peninsular, hijo de Raimundo y de Francisca Sardubés, natural de Jabara provincia de Zaragoza, vecindado en Caspe, edad 19 años, pelo y cejas negro, color moreno, nariz roma, barba naciente boca regular, estatura 5 piés y 8 líneas.

Melchor Rojo, soldado del regimiento Infantería de Saboya, hijo de Juan y de Josefa Garcia, natural de Arganda provincia de Madrid, edad 20 años, estatura 5 piés 1 pulgada y 3 líneas.

Antonio Alvarez, soldado del regimiento Infantería de Valencia número 23, hijo de Francisco y de Isabel Caballero, natural de Arriate provincia de Málaga, edad 20 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz larga, barba ninguna, color claro, estatura 5 piés.

Martin Melero, soldado del regimiento Infantería de Castilla número 16, hijo de Ramon y de Francisca Erazo, provincia de Zaragoza, pelo y cejas rojos, ojos garzos nariz regular, color sano, barba lampiña.

José Ceballos quinto del depósito general de Navarra, hijo de Mariano, y de Juana Rozas, natural de Ramales provincia de Santander; vecindado en Ramales, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 piés 2 pulgadas 1 línea.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

### FINCAS DEL ESTADO.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se ha servido mandar publicar y señalar el dia 16 de Junio próximo venidero, en las Casas consistoriales de esta Ciudad y en las de Madrid para el remate de una casa unida al Santuario de San Juan de la Cruz del pueblo de Rasines, de 41 piés lineales con dos puertas que se comunica con el mismo; consta de bodega y soportal bastante deteriorados y ha sido tasada en 10,558 rs.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisicion concurra al sitio y hora señalada, en el concepto que el importe del remate se ha de satisfacer en cinco plazos de año en dicha forma.

10 p<sup>o</sup> en dinero metálico.

30 p<sup>o</sup> en deuda del 40, 5 p<sup>o</sup>

30 p<sup>o</sup> en cupones vencidos de dicha deuda ó de

la capitalizacion de 5 p<sup>o</sup>.

30 p<sup>o</sup> en deuda sin interés cantidad dupla.—Santander 20 de Mayo de 1848.—P. A. Pablo Camus.

*Continúan los artículos de la Instrucción provisional de contribuciones por cuenta de la Hacienda.*

3.<sup>o</sup> A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.<sup>o</sup> A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

### CAPITULO III.

*De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.*

Art. 21. Luego que los Intendentes recibán los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán, en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los Alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga, pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento; que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesorería de cada provincia.

23. Si por falta de proposicion ó otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### INSTRUCCION PRIMARIA.

El artículo 62 del reglamento provisional de instruccion primaria dice: se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles, *hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.*

Los Señores Profesores, amantes de la instruccion, que gusten hacer pedidos de estos cuadernos, se entenderán con el Director de la Escuela de Ruiloba, D. Andres de Reigadas. Los cuadernos, en gran número recibidos, son de dos clases. El de la primera trata de la educacion moral y religiosa, con un librito que esplica las dudas que ocurran en su lectura, y el de la segunda de la geografía española; todo al alcance de la niñez. El precio de cada cuaderno es 3 rs. y el librito 1 real.

Los Sres. Suscritores á la Agencia de Negocios públicos y sustitucion de quintos de Madrid, denominada D. José Murcia Marti y Compañía que hayan efectuado la suscripcion con el encargado en Colombres D. Manuel Diaz Borbolla, pueden recojer del mismo las cantidades que le hayan entregado, íntegras y sin descuento alguno, pues que asi conviene á los intereses de la misma: Ciudad-Real 19 de Mayo de 1848. = José Murcia y Marti,

Catalina Perez, del pueblo de Inogedo Ayuntamiento de Ongayo ha desaparecido del Mercado de Torrelavega el dia 18 del actual, habiendo abandonado seis hijos de pequeña edad, y dejando á su Marido en la mas triste y lamentable situacion, cualquiera persona que sepa donde se halle dará aviso al Alcalde Constitucional de dicho Ayuntamiento, sus señales son: edad 38 años, carilarga, color vajo, ojos garzos, estatura regular, la boca un poco torcida, con dos sayas bastante deterioradas para cubrirse. Santander 24 Mayo de 1848.

Desde primero de Junio hasta Octubre del presente año, estará abierta la fonda de Oriente de Puente-viesgo. Los huéspedes que gusten concurrir á ella durante la temporada de Baños, serán atendidos con el esmero y buen trato que en dicha fonda se acostumbra.

Santander 22 de Mayo de 1848.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero,  
plaza vieja número 1.